



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, con la finalidad de que le sea amparado sus derechos fundamentales de Petición y a la igualdad, conforme a lo anterior, solicita se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su petición en la que solicitó se le dé una fecha cierta para la emisión y entrega de las cartas cheque, para el cobro de la indemnización por desplazamiento forzado.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el día veinte (20) de diciembre del año 2021 elevó una petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando se le dé una fecha cierta para la emisión y entrega de las cartas cheque; adicionalmente manifestó que la entidad accionada **UARIV** no ha dado respuesta de fondo ni de forma a su petición, a pesar de que ya diligenció el formulario del Plan Individual para la Reparación Integral (PIRI).

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 09 de febrero del 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, así mismo se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés en las resultados de esta acción constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** dio respuesta a la acción de tutela el día diez (10) de febrero del 2022, en la que manifestó, que en el trámite de la indemnización administrativa, se expidió la Resolución N°. 04102019-507462 del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoce a la accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa, una vez

cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, igualmente, declaró que, la petición de la accionante se resolvió mediante la comunicación N° 20227203198781 del 10 de febrero de 2022, notificada mediante correo electrónico a la dirección que aportó la accionante para ser notificada tanto en la tutela como en el derecho de petición, por lo que manifiesta que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó escrito de contestación señalando que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que los hechos motivo de la presente acción de tutela, no tienen relación con las competencias y funciones de prosperidad social, ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011 y de acuerdo a las pretensiones de la presente acción, tal responsabilidad recae exclusivamente en la UARIV.

Para lo anterior, aclara que el departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la UARIV, son dos entidades totalmente diferentes e independientes. Así mismo, señala que la entidad encargada de destacar la decisión acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e indemnización administrativa, corresponde a una función que luego de la transformación institucional de Acción Social no quedó en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad con personería administrativa y autonomía administrativa y patrimonial, que es la llamada a pronunciarse en relación a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera que, consultado el sistema de gestión documental, se verificó que la accionante no radicó, ni fue remitida ante la entidad, petición relacionada con temas de indemnización administrativa.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y ordenar su desvinculación, en razón a que no se incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Por último, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, durante el término establecido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la

accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** a contestar de forma y de fondo la petición elevada el día veinte (20) de diciembre de 2021, mediante el cual solicitó que se le brindara una fecha cierta en la cual podría recibir las cartas cheques, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual declaró:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia

de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, considera este Despacho que en el presente asunto la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no ha dado respuesta de manera completa a la petición efectuada por la señora **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO** el día 20 de diciembre de 2021, en la que solicita:

- i) *Le indiquen cuándo le entregan la carta cheque.*
- ii) *Qué documentos le hacen falta para la indemnización.*
- iii) *Se le incluya en la ruta priorizada.*
- iv) *Se le otorgue una certificación de inclusión en el RUV.*

La accionada en mención, mediante comunicación con número de radicado de salida 20227203198781 de fecha 10 de febrero de 2022, en términos generales le indicó lo siguiente:

*“(...) En su caso particular, el 24 de agosto de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que **NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 760879-3801321, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.***

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas².

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, **la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltarle que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. (...)” *(subrayado fuera de texto)*

En relación con la petición de entrega de la Carta Cheque para el pago de la indemnización administrativa, la entidad accionada en el escrito que da respuesta al derecho de petición manifestó:

“(...) es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco. (...)”

En cuanto a su solicitud sobre los documentos faltantes para acceder a la indemnización, se le informó que estos se encuentran completos.

A la petición de que se le incluya en Ruta Priorizada, se le indicó a la accionante que se debe acreditar alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad las cuales están previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y artículo 1º de la Resolución 582 de 2021.

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada frente a estas tres solicitudes radicadas en el derecho de petición de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, dio respuesta en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta y como ya se refirió, que en la comunicación N° 20227203198781 del 10 de febrero, se pronunció de fondo sobre estas peticiones, manifestando que el método técnico de priorización para el caso particular, se aplicará el 31 de julio de 2022, en donde la accionada informará el resultado respectivo; por otro lado, dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a la accionante y conlleve a una protección inmediata, razón por la cual se negará la presente acción de tutela respecto a estas solicitudes.

Finalmente, este Despacho evidencia que frente a la solicitud de la señora **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO**, de otorgar una certificación de inclusión en el R.U.V., la entidad accionada al momento de contestar a la actora y rendir el respectivo informe, no adjuntó el documento solicitado, hecho que es violatorio del derecho fundamental de petición

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no ha dado respuesta de manera completa a la petición elevada por la accionante, razón por la cual se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición de la actora frente a la solicitud de **otorgar la certificación de inclusión en el R.U.V.**, ordenando a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a remitir a la señora **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO**, la certificación de inclusión en el R.U.V, solicitud que fue elevada el Veinte (20) de diciembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho fundamental de Petición de la señora **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia **ordenar** a la accionada o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa frente a la solicitud elevada por la accionante el Veinte (20) de diciembre de 2021, en el sentido de emitir y enviar **la certificación de inclusión en el R.U.V**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente a las demás solicitudes radicadas en el derecho de petición de fecha Veinte (20) de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

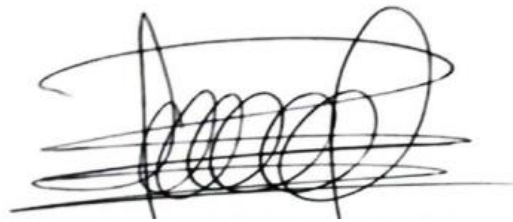
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°**22** del 17 de febrero de 2022.



YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO

Secretaria